

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de febrero de 1974 por la que se suprimen las fracciones de pesetas en los premios del giro telegráfico y en los derechos del giro postal.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio de 8 y 25 de mayo de 1972 se suprimieron, a partir de 1 de julio del mismo año, las fracciones de peseta en el importe de los giros telegráficos y postales, respectivamente.

Las indudables ventajas obtenidas con esta medida, en cuanto a la simplificación y rapidez en la prestación de los servicios, hacen aconsejable extender este procedimiento a los premios de los giros telegráficos y a los derechos de los postales.

En virtud de lo expuesto, previa notificación al Ministerio de Hacienda y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 de marzo de 1974 quedarán su primidas mediante redondeo, por exceso o por defecto, las fracciones de peseta en el porbido de los premios correspondientes a los giros telegráficos y de los derechos de toda clase de los giros postales, tanto en el Servicio interior como en el internacional.

Segundo.—El redondeo se efectuará, por defecto o por exceso, a pesetas enteras, despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementado la cantidad correspondiente hasta la unidad de peseta inmediatamente superior, cuando el importe de la fracción sea igual o superior a cincuenta céntimos.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1974

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre las Empresas Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre las Empresas Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 23 de octubre de 1973, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que conforme a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fue informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios y examinado después por el Consejo de Ministros, que en su reunión del 9 de noviembre de 1973 otorgó su conformidad al contenido de aquél, pero condicionándola a que el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaze para hacerlo efectivo desde el 1 de julio de 1974, con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio;

Resultando que por este Centro directivo se curso el referido acuerdo del Consejo a la Secretaría General de la Orga-

nización Sindical, para que lo pusiera en conocimiento de la Comisión Deliberadora del Convenio. Que conocido por la misma, en reunión celebrada en 24 de enero de 1974, se hizo constar en el acta correspondiente su conformidad al condicionamiento señalado, del que dió traslado a esta Dirección General, en 28 de enero último, la Secretaría General de la Organización Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, previa la condición acordada que queda transcrita, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la actividad mercantil «Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos», con la salvedad expresa de que el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaza para hacerlo efectivo desde el 1 de julio de 1974, con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada en 24 de enero de 1974 por la Comisión Deliberadora de aquél, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Ministros, en su reunión del 9 de noviembre de 1973.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Imperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio son de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las provincias y plazas africanas, con excepción de Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio tuvieran ya otro vigente podrán o no arrojarse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º *Funcional.*—A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y figuren encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación en el futuro y a sus productores.

Art. 3.º *Personal.*—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.

**Eliminación.**—A los efectos del presente Convenio, y habida cuenta de que las categorías profesionales que real y verdaderamente trabajan en este sector de distribución son las que figuran en el adjunto cuadro de salarios, se suprimen las categorías de: Dibujante, Escaparataista, Rotulista, Cortador, Ayudante de Cortador, Repasadora de medias y Costadora de sacos, por ser profesiones que no tienen adecuado trabajo en esta actividad.

**Excepción.**—Quedan exceptuados los cargos de las personas que desempeñen en las Empresas distribuidoras funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Nueva categoría.**—El Auxiliar administrativo definido en el artículo 17, párrafo D, de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y que tenga cumplida la edad de veinticinco años tendrá la retribución que al efecto se establece en la tabla salarial del presente Convenio.

Perfeccionando las funciones establecidas en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, en su artículo número 18, II, apartado C), al referirse al Aprendiz; artículo número 17, III, apartado J), al referirse al Aspirante, y el mismo artículo, apartado K), al referirse al Auxiliar de Caja, en su categoría de dieciséis a veintiún años, se establece con carácter general que en todas las categorías citadas será función propia de los productores así clasificados los servicios de calle que les sean encomendados en su actividad mercantil o administrativa a realizar, bien sea a pie, transportes ordinarios o por medio de vehículo a pedal o motor.

**Art. 4.º Temporal.**—La vigencia del presente Convenio, a todos los efectos, incluido el económico, será a partir del día 1 de julio de 1973.

**Art. 5.º Duración.**—La duración del presente Convenio será hasta el 30 de junio de 1975.

**Art. 6.º Rescisión y revisión.**—La denuncia de la rescisión y rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán detalladamente las causas que las motivan.

**Art. 7.º Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente para el caso de que la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de sus estipulaciones, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo, en su consecuencia, reconsiderarse su contenido.

**Art. 8.º Compensación y absorción.**—Las condiciones y mejoras económicas que aquí se pactan, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier causa en observancia, entre otras, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 (norma sexta, apartado a), del artículo 1.º).

**Art. 9.º Garantías personales.**—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

**Art. 10. Normas posteriores.**—Todas las mejoras de la clase que sean que se pudieran establecer con fecha posterior a la entrada en vigor de este Convenio sólo se podrán aplicar si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las mejoras de todas clases pactadas, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

**Art. 11.** Todo el personal encuadrado en las plantillas de las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas continuarán sometidas a la normativa de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y por su carácter singular de colaboradores de la sanidad pública realizarán los trabajos que les ordene su empresario dentro de los cometidos propios de cada categoría profesional.

Cuantos aspectos y circunstancias aquí no se concreten continuarán rigiéndose por la referida Ordenanza y por las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad,

tomando el personal afectado por este Convenio conciencia de la función sanitaria de las Empresas sometidas al mismo, sin que ello pueda suponer en ningún caso abuso de facultades a favor de las mismas. Como tal se consideraría la habitualidad en funciones consideradas como especiales que tengan continua reiteración.

**Art. 12. Retribuciones y pagas extraordinarias.** El sistema de retribución que se establece sustituye totalmente al régimen salarial vigente.

La cantidad que figura en la tabla salarial de cada categoría profesional lo es a título anual.

El salario anual será abonado en quince partes iguales, doce serán por periodos mensuales y tres como pagas extraordinarias, abonables en 18 de Julio, Navidad y beneficios. La paga de beneficios se abonará de acuerdo con lo que establece la Ordenanza.

**Art. 13. Aumentos por antigüedad.**—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario total que figura en la tabla adjunta correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

**Art. 14. Vacaciones.** Las vacaciones anuales se continuarán otorgando al personal con arreglo al artículo 53 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y con la retribución reglamentaria incrementada en dos días naturales más.

**Art. 15. Prendas de trabajo.**—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las Empresas, que para su reposición podrán exigir la prenda usada.

**Art. 16. Jornada y horarios.**—Para todo cuanto haga referencia a la jornada de trabajo se observará todo lo que a tal respecto tiene establecido la Ley de 1 de julio de 1931, denominada «Jornada máxima legal», así como a todas las disposiciones posteriores y concordantes con esta materia.

Teniendo en cuenta la singularidad del servicio, que en conexión con las farmacias prestan los almacenes de especialidades, las Empresas que vengan obligadas a prestar turnos de guardia continuarán observando las normas que les ordenen las autoridades gubernativas y sanitarias en relación con horarios de cada provincia.

**Art. 17.** Para responsabilizar al personal con su asiduidad y puntualidad en el servicio confiado se establecen, con independencia de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y perfeccionando y complementando la misma, las siguientes sanciones:

**Falta de puntualidad.**—Se considerará como tal la entrada o salida al trabajo en momentos distintos al señalado por la Empresa, con arreglo a su Reglamento de Régimen Interior u horario establecido.

El productor que incurra en falta de puntualidad perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la escala siguiente:

Por una a tres faltas: 0 por 100 del salario mensual.  
 Por cuatro a seis faltas: 1 por 100 del salario mensual.  
 Por siete a diez faltas: 2 por 100 del salario mensual.  
 Por once a catorce faltas: 3 por 100 del salario mensual.  
 Por quince a dieciocho faltas: 4 por 100 del salario mensual.  
 Por diecinueve a veintuna faltas: 5 por 100 del salario mensual.  
 Por veintidós en adelante: 6.5 por 100 por falta del salario mensual.

**Faltas de asistencia.**—Se consideran como tales la no asistencia al trabajo sin justificación o permiso para ello, dentro de las normas que señala al efecto el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

El productor que incurra en falta de asistencia, además de las sanciones que a tal efecto determine la Ordenanza de Trabajo en el Comercio o señale el respectivo Reglamento de Régimen Interior a cada Empresa, perderá por este motivo las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

De una a tres faltas: 0 por 100 del salario mensual.  
 De cuatro a cinco faltas: 1 por 100 del salario mensual.  
 De seis a ocho faltas: 2 por 100 del salario mensual.  
 De nueve a diez faltas: 3 por 100 del salario mensual.  
 De diez a doce faltas: 4 por 100 del salario mensual.

De doce a quince faltas: 5 por 100 del salario mensual.  
De quince a más faltas: 0,5 por 100 por falta del salario mensual.

El artículo 67 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio será incrementado con las siguientes faltas:

- a) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases de especialidades farmacéuticas o demás artículos.
- b) Por repetida falta de limpieza o aseo debidamente apercibida.
- c) Por rendimiento inferior a lo normal, con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa.

Art. 18. Los empleados y sus hijos podrán acogerse a los beneficios que para matrícula y estudios tiene establecido el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical sobre el principio de igualdad de oportunidades y becas para estudios en general.

Art. 19. *Cargos sindicales.*—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, que deberán ser debidamente justificadas en todo caso.

Art. 20. *Salario hora profesional.*—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesional, salvo dificultades técnicas, que hayan conllevado para justificar tal omisión, no puede cumplirse en este Convenio, por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 21. *Ingreso en las Empresas.*—En cuanto al ingreso, las Empresas podrán contratar personal con categoría mínima establecida por cada grupo profesional de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio con cargo al turno de libre designación, siendo preceptivo para tal ingreso haber cumplido la edad de catorce años y cuya misión se ajustará en todo caso a las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 22. *Cesación voluntaria en las Empresas.*—Se precisa lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Ordenanza, en el sentido de que el personal que proponiéndose cesar en el servicio de la Empresa no lo comunique a la misma en el plazo de quince días de antelación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de gratificación de Navidad, 18 de Julio y vacaciones que pudieran corresponderle.

A tal efecto, los productores que se propongan cesar al servicio de la Empresa lo comunicarán a la misma en escrito duplicado, que les será devuelto con el enterado.

Art. 23. *Personal complementario.*—Modificado lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio para cubrir atenciones extraordinarias podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos. Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc.

La duración máxima de cada período será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada de ocho horas completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 24. *Comisión Mixta.*—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponde a la Comisión Mixta. Estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue; por tres Vocales de cada una de las representaciones y de un Secretario, libremente designado por el Presidente del Sindicato y sus respectivos asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rezarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones vigentes a la autoridad laboral y a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 25. Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a la de los traba-

adores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre las respectivas materias.

Art. 26. *Reglamento de Régimen Interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello, dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Art. 27. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos la asistencia al trabajo.

Art. 28. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 29. En atención al carácter retroactivo que se concede a la vigencia del presente Convenio a efectos económicos, se acuerda facultar a las Empresas para fraccionar en tres partes con devengo mensual y sucesivo el abono de las diferencias que de su aplicación se deriven, a partir del día 1 del mes siguiente a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 30. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

Tabla de salarios

	De 1-VII 1973 al 30-VI-1974	De 1-VII-1974 al 30-VI-1975
<b>Grupo I</b>		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado de grado superior .....	146.589	194.238
Titulado de grado medio .....	147.150	161.865
Ayudante técnico sanitario .....	127.520	140.283
<b>Grupo II</b>		
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>		
Director .....	196.200	215.820
Jefe de división .....	171.654	189.852
Jefe de personal .....	168.770	183.447
Jefe de compras .....	166.770	183.447
Jefe de ventas .....	166.770	183.447
Encargado general .....	166.770	183.447
Jefe de sucursal .....	147.150	161.865
Jefe de almacén .....	147.150	161.865
Jefe de grupo .....	137.340	151.074
Jefe de sección mercantil .....	131.451	144.599
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador .....	130.482	143.530
Intérprete .....	122.634	134.897
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante .....	124.593	137.055
Corredor de plaza .....	122.634	134.897
Dependiente de más de veinticinco años.	117.720	129.492
Dependiente de veintidos a veinticinco años .....	105.943	118.543
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de veinticinco años) .....	123.482	142.441
Ayudante .....	100.440	110.434
Aprendiz de primer año .....	38.880	42.768
Aprendiz de segundo año .....	43.164	47.480
Aprendiz de tercer año .....	61.560	67.716
Aprendiz de cuarto año .....	61.560	67.716

	Annual	Annual
	De 1-VII 1973 al 30-VI 1974	De 1-VII 1974 al 30-VI 1975
<b>GRUPO III</b>		
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Director .....	196.200	215.820
Jefe de división .....	171.684	188.652
Jefe administrativo .....	172.656	189.921
Secretario .....	119.582	131.650
Contable .....	134.892	148.561
Jefe de sección administrativa .....	141.264	155.390
<i>Personal administrativo</i>		
Contable-Cajero .....	134.982	148.581
Oficial administrativo u Operador de máquinas contables .....	117.720	129.492
Auxiliar administrativo o Perforista de veinticinco años en adelante .....	109.080	119.988
Auxiliar administrativo o Perforista de menos de veinticinco años .....	100.440	110.484
Aspirante de catorce a dieciséis años ..	43.164	47.480
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.	61.560	67.716
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años .....	61.560	67.716
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años .....	100.440	110.484
Auxiliar de Caja de veinte a veintidós años .....	100.440	110.484
Auxiliar de Caja de veintidós a veinti- cinco años .....	100.440	110.484
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco años .....	102.024	112.226
<b>GRUPO IV</b>		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de sección de servicios .....	137.346	151.074
Ayudante de montaje .....	100.440	110.484
Delineante .....	107.910	118.701
Visitador .....	107.910	119.701
Jefe de taller .....	105.948	116.542
Profesional de oficio de primera .....	103.590	113.949
Profesional de oficio de segunda .....	101.940	111.984
Profesional de oficio de tercera .....	100.440	110.484
Capataz .....	102.440	112.484
Mozo especializado .....	101.440	111.484
Ascensorista .....	100.440	110.484
Telefonista .....	100.440	110.484
Mozo .....	100.440	110.484
Empaquetadora .....	100.440	110.484
<b>GRUPO V</b>		
Conserje .....	100.440	110.484
Cobrador .....	101.940	111.984
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero.	100.440	110.484
Personal de limpieza (por hora) .....	29	32

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1974 sobre modifica-  
ción del Apéndice V de las Normas sobre Estabi-  
lidad de Buques Pesqueros.

Ilustrísimo señor:

El Apéndice V de las Normas de Estabilidad para Buques  
Pesqueros, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1970 (Boletín  
Oficial del Estado número 198, de 19 de agosto), recomienda  
el empleo de las fórmulas que expresa para el cálculo de los  
escantillones de las panas de división de las bodegas de pesca-  
do. La determinación de dichas fórmulas está fundamentada  
en una hipótesis de construcción de las divisiones desmontables  
considerada como práctica normalmente seguida, que al no

estar especificada deja un amplio margen para su interpreta-  
ción.

El peligro que supone, para la seguridad del buque, el fallo  
por falta de resistencia de estas divisiones, cuya misión primer-  
dial es evitar el corrimiento de la carga, aconseja definir las  
condiciones mínimas que han de satisfacer las panas móviles  
y su montaje para garantizar su correspondencia con las hipó-  
tesis de cálculo de sus escantillones.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina  
Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el Apéndice V de las Normas de Estabilidad de  
Buques Pesqueros, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1970  
(Boletín Oficial del Estado de 19 de agosto), adicionándole los  
dos apartados siguientes:

g) Las ranuras de apoyo de las panas de división en los  
puntales tendrán una profundidad no inferior a cuatro centí-  
metros y una anchura igual al espesor de la pana, incremen-  
tado en 0,5 centímetros.

h) La longitud de las panas de división no será menor que  
la distancia entre los fondos de las dos ranuras en que van  
montadas, menos un centímetro.

Cuando las panas de división tengan los extremos con for-  
mas para facilitar su encaje en las ranuras, el perfil no reba-  
sará la circunferencia trazada con centro en la intersección de  
los ejes longitudinales y transversales de la pana y un radio  
igual a la mitad de la longitud de esta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de la  
Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector  
general de Buques y Construcción Naval.

ORDEN de 21 de febrero de 1974 sobre fijación del  
derecho regulador para la importación de produc-  
tos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto  
de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las impor-  
taciones en la Península e islas Baleares de los productos que  
se indican con los que a continuación se detallan para los  
siguientes:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Fin. nota
<b>Pescados y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares, langosti- nos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres se- cas para pienso (yeros, ha- bas, veza, algarroba y al- mortas) .....	Ex. 11.09	5.816
Harina de altramuz .....	Ex. 11.09	6.048